

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, 12 de julio de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 220/251 Torres e Hijos S.A. promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 21 de las leyes impositivas provinciales 9875 y 10.013, y los arts. 22 de las leyes 10.118, 10.178 y 10.250, en cuanto establecen alícuotas diferenciales más gravosas en relación al impuesto sobre los ingresos brutos por la actividad que desarrolla en dicha jurisdicción, por no poseer un establecimiento productivo en territorio cordobés, en tanto sostiene que violan de manera directa e inmediata los arts. 9°, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 28, 31, 75, incs. 1°, 10, 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Explica que es una empresa dedicada a la elaboración de espuma de poliuretano flexible para la fabricación de colchones, y que su única planta de producción industrial se encuentra radicada en la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, donde se fabrican los productos que luego comercializa en diversas provincias de nuestro país.

Señala que, a los efectos de tributar el impuesto sobre los ingresos brutos en las respectivas jurisdicciones provinciales, se encuentra inscripta como contribuyente del convenio multilateral.

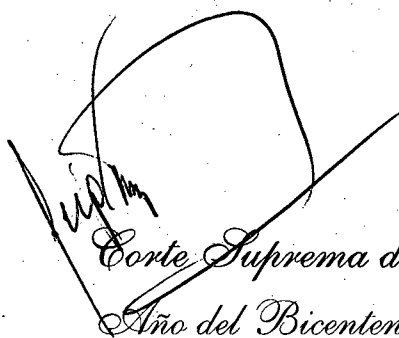
Indica que la demandada ha exteriorizado su pretensión fiscal mediante la nota del 14 de octubre de 2014 (fs. 6), mediante la cual la intimó a rectificar sus declaraciones juradas presentadas para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales enero a diciembre de 2011, 2012 y 2013, y enero a junio de 2014, aplicando las alícuotas diferenciales previstas en las normas que aquí cuestiona.

Destaca, en particular, la afectación al comercio interprovincial en tanto el incremento en la alícuota del gravamen en base a la ubicación de la sede de la industria, resulta discriminatoria y en consecuencia se erige en palmaria contradicción con lo establecido en el art. 10 de la Ley Fundamental, como una verdadera aduana interior.

Considera, además, que la pretensión fiscal provincial resulta arbitraria, y que afecta la garantía de razonabilidad consagrada en el art. 28 de la Constitución Nacional, ya que incurre en una discriminación sin fundamento válido alguno.

Afirma que por la aplicación de las normas aquí impugnadas se encontraría obligada a tributar la suma adicional de un millón novecientos cincuenta y siete mil setecientos nueve pesos con noventa y ocho centavos (\$ 1.957.709,98) por los períodos referidos.

Solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a los fines de suspender a su respecto la aplicación de las alícuotas diferenciales, y que se le ordene a la Provincia de Córdoba que se abstenga de iniciar o proseguir acciones tendientes a determinar el gravamen con sustento en las disposicio-



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

nes que impugna, como así también de exigir su pago, iniciar acciones, aplicar sanciones y trabarle embargos, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en este proceso.

2°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

3°) Que en igual sentido, en el sub lite el Tribunal considera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a la medida cautelar pedida (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de febrero de 2015, CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 2 de junio de 2015; "Telecom Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de" -Fallos: 338:802-; y CSJ 4018/2014 "Telecom Personal S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 1° de septiembre de 2015, CSJ

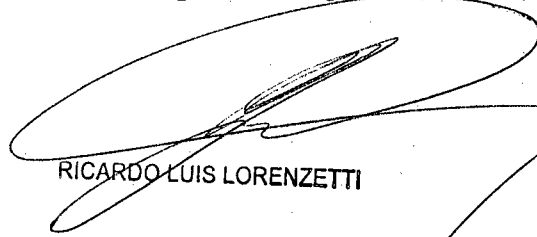
230/2011 (47-E)/1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ incidente de medida cautelar", sentencia del 15 de septiembre de 2015, y CSJ 3992/2015 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 23 de febrero de 2016, entre otras).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Córdoba por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Córdoba. III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, establecer que la empresa Torres e Hijos S.A. tribute en lo sucesivo el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollen las mismas actividades en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba; y ordenar al Estado provincial que se abstenga de disponer contra la actora medidas cautelares asegurativas en relación a las diferencias generadas por la aplicación de las alícuotas diferenciales más gravosas aquí cuestionadas; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en

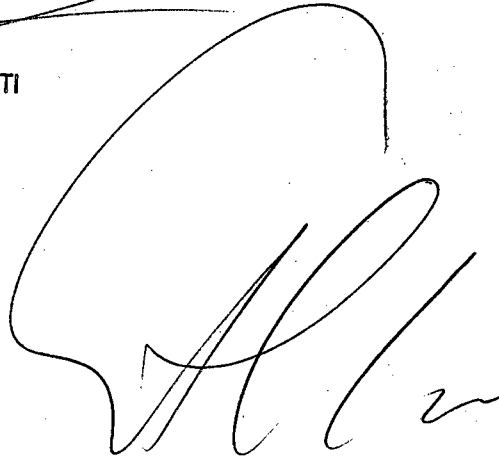
-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

-//- estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: Torres e Hijos S.A., representada por su apoderado, doctor Juan Rafael Astibia.

Parte demandada: Provincia de Córdoba, no presentada en autos.